



**ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**

*Abogado titulado  
Universidad libre de Colombia*



pareciendo más bien cómplice o estar de acuerdo con los hechos hasta este momento decidido.

Es de anotar que es de público conocimiento que los señores MELO MÁRQUEZ están actualmente afrontando una crisis económica y que no pudieron terminar la edificación estando la demandante en una situación de complicidad con los hoy demandados.

**TERCERO:** Es cierto, pero se debe probar la falsedad con sentencia en un proceso penal debidamente ejecutoriada que determine la falsedad.

**CUARTO:** Es cierto, lo que no está probado en la falsedad, que debe ser probada mediante sentencia.

**QUINTO:** No nos consta.

**SEXTO:** El único Peritazgo que se debe tener en cuenta es el que determine este juzgado.

**SÉPTIMO:** Que se pruebe en el proceso.

**OCTAVO:** Es cierto, y que estas personas que son llamadas de litisconsorcio necesario son personas que hicieron actos lícitos en su momento revestidos de buena fe por lo que hoy son poseedores y propietarios en esta condición que incluso han sido estafados tanto por la constructora y posiblemente por la demandante.

### **PRETENSIONES**

1. Que se declare probada la excepción de mérito.
2. Que se declare que el señor CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.095.231 de Riohacha es un tercero de buena fe.
3. Que se condene en gastos y costas a la demandante.

### **EXCEPCIÓN DE MERITO**

#### **TENER MI APADRINADO JUDICIAL EL SEÑOR CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, LA CALIDAD DE TERCERO DE BUENA FE**

Que el señor CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, en su calidad de acreedor hipotecario, es un TERCERO DE BUENA FE y en nuestra legislación colombiana en el artículo 769 del Código Civil Colombiano establece que la buena fe se presume y lo que toca probar es la mala fe, por consiguiente INVERSIONES MELO & MEDINA S.A.S. identificada con el NIT. 900223896-4, representada legalmente por la señora DALMA NEREA MEDINA CAICEDO, según como en certificado de tradición y libertad aportado al proceso No. 210-5645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Publico, mediante Escritura Publica No. 633 del 19 de octubre de 2017 adquirió el bien como se viene diciendo de buena fe, y es así que el señor CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ, realizo una hipoteca mediante escritura No. 375 del 25 de abril del 2018 abierta sobre un apartamento 501 ubicado en la calle 12B No. 46-42.



**ALEX EFREN CURIEL GOMEZ**

*Abogado titulado  
Universidad libre de Colombia*



**TENER EL SEÑOR CARLOS EDUARDO AMAYA ORTIZ UNA GARANTÍA REAL**

Como se estableció en el contrato de hipoteca contenido en la Escritura Publica No. 375 del 25 de abril del 2018, en su cláusula DECIMO TERCERO establece: En cualquier momento en que el bien dado en garantía fuere perseguido judicialmente por un tercero, dará derecho al acreedor beneficiario a hacer valer su crédito privilegiado, con sus intereses pactados.

En consecuencia de la cláusula pactada en el evento de una sentencia adversa la demandante la señora ANA CECILIA CUAN ROJAS, identificada con la C.C. 40.926.233, deberá cancelar a mi apadrinado el capital y los intereses adeudados pactados en la Escritura Publica No. 375 del 25 de abril del 2018, por ser un tercero de buena fe.

**PRUEBAS**

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda.

**ANEXOS**

- Poder con que actúo
- Demanda de reconvención

Atentamente,

**ALEX EFREN CURIEL GOMEZ.**  
C.C. No. C.C. No 84.033.420 de Riohacha.  
T.P. No. 85.620 del C.S. de la J.